

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria .....	(Tres meses...)	3'75 ptas.
	(Seis id.....)	7'50 "
	(Un año.....)	15 "
Fuera de Soria.	(Tres meses...)	4 "
	(Seis id.....)	8 "
	(Un año.....)	16 "



SE SUSCRIBE en Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en telegrama fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Atendiendo peticiones formuladas por varios Ayuntamientos, a propuesta Ministerio Guerra, hecha en telegrama 13 del actual, y conformándome con ella en todas sus partes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que las operaciones de rectificación del alistamiento, que por precepto expreso art. 45 vigente ley Reclutamiento, se habrían de practicar el último domingo mes actual, se efectúan en primer domingo próximo Febrero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 15 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,  
**EUGENIO M.ª ENRIQUE CASTILLEJO.**

#### Circular núm. 16.

Asociaciones y Sindicatos.

Recuerdo a los Sres. Presidentes de las dis-

tas Sociedades y Sindicatos existentes en esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir a este Gobierno, las certificaciones del balance de fondos y renovación de las Juntas directivas, que previenen los artículos 10 y 11 de la ley de 30 de Junio de 1887, y para el mejor cumplimiento de este servicio, he tenido a bien disponer:

1.º Que los Sres. Alcaldes, reclamen de los Presidentes de las Sociedades domiciliadas en sus respectivos términos municipales, las certificaciones y relaciones antes mencionadas, las que remitirán sin pérdida de tiempo a este Gobierno civil.

2.º Que las referidas certificaciones han de ser expedidas por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno de su Presidente, y reintegradas con póliza de dos pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre del Estado, exceptuándose las Mutualidades escolares, Sindicatos agrícolas y aquellas otras que señala dicha ley, que lo haran con timbre móvil de 0'10 pesetas.

3.º Que mencionadas autoridades locales, envíen a este Centro una relación de las Sociedades que hayan sido disueltas durante el próximo pasado año en sus respectivos términos municipales, consignando, a ser posible, la fecha en que dejaron de funcionar.

Si existiera en la localidad el Presidente o algún individuo de la última Junta directiva de estas Sociedades, debe solicitarse de ellos una comunicación, en la que hagan constar la fecha y motivos porque fue disuelta, y destino que se dió a los fondos y enseres de la misma; y

4.º Que transcurrido el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente circular, impondré la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los individuos que forman las Juntas directivas de las Sociedades que, sin causa justificada, dejaren de entregar en la Alcaldía, o de remitir a este Gobierno, los documentos que se interesan.

Del celo de los Sres. Alcaldes, espero que darán inmediatamente cuenta de esta circular a los Presidentes de las Sociedades establecidas en sus respectivos Ayuntamientos, para que aquellos no aleguen ignorancia.

Soria 10 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.º ENRIQUE CASTILLEJO.

#### circular núm. 17.

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción social, me comunica con fecha 13 de Diciembre último, lo que sigue:

«Con esta fecha se ha dictado la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Herminio Gil, D. Angel Rubio y D. Torcuato Martínez, industriales de Soria, contra providencia del Gobernador civil, que confirmó la clasificación de los establecimientos que en dicha capital expendían bebidas alcohólicas y el régimen de apertura y cierre de cada clase acordados por la Delegación local del Consejo de Trabajo para la aplicación de las leyes de la Jornada mercantil y del Descanso dominical.

«Resultando que, a los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, la mencionada Delegación local clasificó los establecimientos a que se refiere la citada disposición en tres grupos, incluyendo en uno a las tabernas, en otro a los cafés y en el tercero a los establecimientos de los recurrentes, por estimar que estos últimos, denominados bares, participan de los dos aspectos de café y taberna, no pudiendo ser considerados como cafés económicos, porque si bien expendían café no es éste su único y principal comercio, sino que también se consume en ellos vino y toda clase de bebidas alcohólicas, diferenciándose muy poco en realidad de las tabernas:

«Resultando que como consecuencia de tal clasificación, la Delegación local fijó tres horarios distintos para la apertura y cierre de los establecimientos, uno para los de cada grupo:

«Resultando que contra tales acuerdos apelaron los dueños de los bares ante el Gobernador civil, quien previo informe de la Delegación

provincial del Consejo de Trabajo, desestimó el recurso y confirmó el acuerdo de la Delegación local, motivando la alzada ante este Ministerio, por la que los recurrentes solicitan que se revoque la providencia del Gobernador y que sus establecimientos sean equiparados a los cafés económicos y sometidos, por tanto, al régimen de apertura y cierre señalado para éstos:

«Considerando que la clasificación de los establecimientos a que se refiere la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, tiende a distinguir los que han de ser considerados como tabernas y sometidos, por consiguiente, al régimen general de las leyes de la Jornada mercantil y del Descanso dominical, salvo las autorizaciones previstas en cuanto a este último precepto para las poblaciones menores de 10 000 habitantes, y aquéllos otros que puedan ser equiparados a los cafés, casas de comidas, restaurantes, cafés económicos, cervecerías, etc., exceptuados por el art. 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918 y por el art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, de las normas generales de aplicación de las citadas leyes; sin que la mencionada Real orden de 27 de Diciembre de 1923 autorice otras distinciones entre aquellos establecimientos, ni la determinación de un grupo especial para los bares, sino que refiriéndose expresamente a éstos y reconociendo que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, declara que por la índole de ellos y por las necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas, y dispone en su apartado 7.º que «se consideren como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio propio de las tabernas», de donde se deduce bien claramente que han de ser incluidos entre los primeros o entre las segundas, teniendo para ello presente aquella consideración fundamental, esto es, que solamente cuando se limiten al comercio propio de las tabernas serán equiparados a éstas, aun cuando se denominaran bares y estuvieran clasificados como cafés económicos a los efectos de la tributación industrial, circunstancia que, en efecto, no decide para la aplicación de las leyes sociales; pero que en los demás casos serán considerados como cafés económicos y les alcanzarán, por tanto, las excepciones que las leyes del Descanso dominical y de la Jornada mercantil han previsto para esta última clase de establecimientos:

«Considerando que clasificados los establecimientos denominados bares, según lo anteriormente expuesto, como cafés económicos o como tabernas, han de ajustarse, bien al hora-

rfo de apertura y cierre que para los primeros determine por sí el gremio, o bien al que para las tabernas señale la Delegación local, sin que sea lícito a ésta fijar a los bares un horario especial, privando a sus dueños, en el primer caso, del derecho que les concede el art. 6.º de la ley de la Jornada mercantil, a influir con su voto en el acuerdo del gremio respecto al régimen de apertura y cierre, y rompiendo, tanto en un caso como en otro, la uniformidad preceptuada en los artículos 2.º y 17 del reglamento de la citada ley.

«Considerando que solamente con tales interpretaciones puede conciliarse lo que en concordancia con el art. 17 de la repetida ley y el 23 de su reglamento se preceptúa en la disposición 10 de la misma Real orden de 27 de Diciembre de 1923, la cual textualmente dice: «Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares, no podrán vender al coqueo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas».

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se estime el recurso interpuesto por D. Herminio Gil y otros industriales de Soria, y que por la Delegación local del Consejo de Trabajo de dicha capital, se clasifique nuevamente a los bares, equiparándolos a los cafés económicos o a las tabernas, con sujeción a lo que dispone el apartado 7.º de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, debiendo los bares, según resulte de esta nueva clasificación, quedar sometidos al régimen de apertura y cierre que para los cafés económicos determine el gremio por sí, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de la Jornada mercantil y concordantes del reglamento, o al que para las tabernas fije o haya fijado la misma Delegación.

«De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, AUNOS.—Sres. Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.»

«Lo que de Real orden comunicada, trasladado a V. S. para su conocimiento, el de la Delegación local del Consejo de Trabajo en esa capital e interesados, y su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Enero de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

### circular núm. 18.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Juntas, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento, y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 12 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.º ENRIQUE CASTILLEJO.

### circular núm. 19.

*Junta provincial de Abastos.*

El Excmo. Sr. Delegado general de Abastos, en circular de fecha 29 de Diciembre último, dice a esta Junta provincial, lo que sigue:

«Acordada la creación de un Boletín de cotizaciones de artículos de primera necesidad de la Junta Central de Abastos, con objeto de simplificar trámites dilatorios y multiplicidad de comunicaciones, estableciendo un lazo permanente de unión entre las Juntas provinciales entre sí y de éstas con la Central, con la consiguiente economía en los gastos y ahorro de tiempo para el personal, y con el fin principal de que las estadísticas de precios y existencias de artículos de primera necesidad tengan la necesaria garantía de exactitud por el carácter oficial de este órgano de publicidad de la Junta Central, y sirva de norma para la regularización de precios, intereso de V. S. que a partir del 1.º del próximo año se cumplimenten las instrucciones siguientes, confiando en su celo e inteligencia para el mayor éxito.

A este efecto, y para mejor cumplimiento de la Real orden de 7 de Diciembre de 1923 (*Gaceta* del 9), los Delegados gubernativos, como Presidentes de las Juntas locales de Información Comercial, y en su defecto, los Alcaldes o autoridades que les sustituyan, y en arreglo a la Real orden circular de Gobernación de 28 de Noviembre último (*Gaceta de Madrid* núm. 334), remitirán a las Juntas provinciales los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, los precios de los artículos de primera necesidad en la forma que se detalla en el estado adjunto; trigo, harina, pan de familia, cebada, centeno,

maíz, arroz, patata, judías, garbanzos, aceite, azúcar blanquilla y pila, ganado vacuno, lanar y de cerda, huevos, leche, bacalao, carbón mineral y vegetal, bien entendido, que los precios de estos artículos han de darse aplicando los a las medidas del sistema métrico decimal, es decir, que de las medidas usuales en cada pueblo serán hechas las equivalencias al sistema legal, y que del ganado se dará el precio en vivo, en canal y por kilogramos. Los puertos de Coruña, Vigo, Gijón, Ferrol, Santander, Huelva, Barcelona, Cádiz y Málaga, comunicarán por clases y en kilos los precios del pescado en subasta y puerto.

Sin perjuicio de facilitar los precios de los artículos que se detallan anteriormente, se hará especial mención por las autoridades encargadas de este servicio, de aquellos productos de primera necesidad que se produzcan principalmente en su demarcación y constituyan la base esencial de su producción.

Al propio tiempo, facilitarán también los datos de existencias aproximadas de todos los artículos, procurando que se ajuste en lo posible a la mayor exactitud.

Las Juntas provinciales remitirán estos datos en la forma que se detalla en el adjunto estado a esta Junta Central con la debida anticipación, a fin de que se encuentren en poder de la misma los días 5, 15 y 25 de cada mes, y para el caso de que por cualquier circunstancia no pudieran hacerlo en tales fechas por oficio, lo comunicarán telegráficamente, al objeto de que lleguen con la mayor puntualidad.

A esta circular se le dará la mayor publicidad, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y procurando también que lo haga la Prensa local.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1924.—El Delegado general, Roberto Baamonde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Delegados gubernativos y Alcaldes de la provincia, vigilen por el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular.

Soria 13 de Enero de 1925.

El Gobernador Interino Presidente,  
EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO.

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Iniciada la aplicación del Real decreto de 30 de Diciembre último, sobre reor-

ganización de las Delegaciones gubernativas, ha podido apreciarse que en algunos partidos judiciales, no muchos, acaso resulte perjudicial para los intereses públicos una brusca interrupción de la labor aún no ultimada por los respectivos Delegados. Ello aconseja abrir una especie de periodo de transición en el que, previa justificación rotunda de la necesidad, sea posible, siempre con carácter marcadamente excepcional y aplicando un criterio de suma restricción, disponer de un número de aquéllos funcionarios algo superior al asignado a cada provincia.

Y habiéndose suscitado, por otra parte, ciertas dudas respecto a la inteligencia de determinados preceptos del expresado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles que por especiales y poderosos motivos juzguen de estricta conveniencia y notoria necesidad la continuación en su provincia de un número de Delegados gubernativos superior al que les asigna el Real decreto de 20 de Diciembre último, podrán elevar la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, razonándola con toda clase de antecedentes. Dicho Ministerio emitirá el oportuno informe y con él remitirá la propuesta a la Presidencia del Directorio militar, para la resolución que proceda.

En todo caso, las propuestas han de expresar el plazo máximo de duración que a juicio del Gobernador civil convenga señalar al régimen autorizado por esta disposición.

2.º Los Gobernadores podrán proponer a los Capitanes generales de la correspondiente Región el nombramiento de un Delegado militar para la zona que, conforme al art. 2.º del mencionado Real decreto, queda bajo su personal vigilancia y gestión.

Las personas que sean objeto de esta designación tendrán las mismas facultades que los restantes Delegados gubernativos, pero percibirán los emolumentos que les asignó el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, y no los establecidos en el de Diciembre de 1924.

Asimismo, cuando por cualquier circunstancia resulte que un Delegado gubernativo sólo tiene a su cargo un partido judicial, sus haberes y emolumentos se fijarán conforme a la legislación anterior, sin que, por lo tanto, sea aplicable, en tales casos, lo prevenido en el Real decreto de Diciembre de 1924.

3.º Los Delegados gubernativos, cualquier-

ra que sea su clase o categoría militar, tendrán el concepto de disponibles, a los efectos de fijar sus haberes; pero por lo demás, conservarán los destinos que desempeñen al ser designados para aquellos cargos, así como el derecho de optar a cualesquiera otros, conforme a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Sr. General Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 8 de Enero).

Excmo Sr.: Vista la consulta formulada por el Notario de Zamora, D. Saturnino Echenique en solicitud de que se declare que son compatibles los cargos de Notario y Diputado provincial cuando se trate de Notarios que desempeñen sus funciones en poblaciones menores de 24.000 habitantes, pero donde exista Diputación provincial; y

Considerando que establecido por la ley del Notariado que el ejercicio de Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio, sin más excepción que la de poder admitir, aun fuera del mismo, los cargos de Diputado a Cortes o Diputado provincial en los pueblos que pase de 20.000 almas, los sucesivos Reglamentos dictados para la ejecución de esa ley no han reconocido mas excepciones que las expuestas, a fin de evitar—como expresaba el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en consulta resuelta por Real orden del mismo Ministerio de 1.º de Febrero de 1893—que por el abandono de residencia de los Notarios de poblaciones menores de 20.000 habitantes se perjudique al servicio público:

Considerando que tal perjuicio no existe por no ser preciso el abandono de la residencia en los casos en que, como el de que ahora se trata, ha de ejercerse el cargo de Diputado provincial en el lugar mismo de la residencia oficial del Notario elegido para esos cargos en virtud de la confianza que inspiran por la índole de su función, que aconseja sean autorizados para desempeñarlos, sin perjuicio de su carrera al del ejercicio de aquella,

S. M., el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dis-

poner que, como aclaración al precepto del artículo 16 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, los Notarios titulares de Notarías de pueblos inferiores a 20.000 almas podrán ser elegidos y admitir el cargo de Diputado provincial desempeñándolo simultáneamente con el de Notario cuando se trate de la misma residencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

#### SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

##### Circular.

Habiendo recibido esta oficina, por mediación de la Jefatura superior de Estadística, orden del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el sentido de no remitir el día 20 de los corrientes las listas provisionales de electores a las Juntas municipales del Censo electoral, se pone, por la presente, en conocimiento de todas las de esta provincia, haciéndoles saber al mismo tiempo, que no está aun determinada la fecha en que deberá verificarse la citada remisión.

Soria 14 de Enero de 1925.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo.

#### Juzgados de primera instancia.

##### BURGO DE OSMA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, ha acordado por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue sobre amenazas contra Andrés Perez Sanz, domiciliado últimamente en Cuevas de Ayllón y en la actualidad de ignorado paradero, se haga saber a dicho procesado, que por auto de seis de Diciembre último se ha declarado concluso dicho sumario, y se le cita y emplaza por la presente cédula, para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Soria a hacer uso de su derecho; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgo de Osma a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Francisco Romero.

**Ayuntamientos.****ALMAZAN**

Transecurrido el plazo de diez días, marcado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, de primero de Diciembre del año último, sin producirse reclamación alguna contra el proyecto de construcción de un matadero público en esta villa, la Comisión municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, acordó sacar a pública subasta las obras de que se deja hecho mérito, en la cantidad de 50.901'59 pesetas, total a que asciende el presupuesto.

Las obras se ajustarán al proyecto, compuesto de memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Sr. Gobernador civil con fecha cinco del actual, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una, los días laborables, hasta la víspera de la subasta; cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales a las doce en punto de su mañana del día que corresponda transecurridos veinte hábiles desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* o el inmediato siguiente en el caso de que fuese festivo, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde, en quien delegue, con la asistencia de un individuo de la Comisión permanente y la del Notario que dará fé del acto, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será de cuenta del rematante, el cumplimiento exacto de cuanto se estipula en los referidos pliegos de condiciones, a cuyo fin, para tomar parte en la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100, importante 2.545,07 pesetas, pudiendo constituir ese depósito en efectivo metálico, ó en cualquiera otro de los medios que indica el referido reglamento.

El rematante queda obligado á elevar este depósito, como fianza, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicada la obra, dentro de los diez días siguientes al en que se le haga la adjudicación, y deberá empezar las obras á los veinte días siguientes, con arreglo á las condiciones facultativas, siendo el plazo de ejecución el de ocho meses, y el de garantía el de dos meses, á partir de la recepción provisional de la obra.

El pago de las obras se efectuará con fondos municipales y por certificaciones de obra, para lo que existe de consignación en el actual pre-

supuesto extraordinario la suma de 44.000 pesetas, y el resto se consignará en el del próximo año de 1925-26, que al efecto se confeccionará.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, todos los días hábiles, á partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* (extendidas en papel sellado de peseta), hasta la víspera de la apertura de pliegos. Se acompañará el resguardo que acredite haberse hecho el depósito provisional, la cédula personal corriente, y un timbre móvil para el oportuno recibo.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es D. Juan Francisco Marina Eneabo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado a satisfacción del presentador, y llevará escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un matadero público en Almazán.»

La proposición se redactará necesariamente en la siguiente forma:

Don ....., vecino de ....., enterado del proyecto, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y administrativas aprobadas para las obras de construcción de un matadero en la villa de Almazán, se obliga a realizar dichas obras según los mencionados documentos, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Almazán 8 de Enero de 1925.—El Alcalde, Carlos Alonso.

**SAUQUILLO DE ALCAZAR.**

Como comprendido en el caso 5.º del art 34 de la ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de mozos de este pueblo, Benito Ramirez de la Peña, hijo de Celestino y Rafaela, que nació en este pueblo el 12 de Enero de 1904, y cuyo actual paradero así como el de sus padres se ignora; por el presente se le cita a fin de que comparezca en esta Alcaldía el día 25 del actual y 8 de Febrero próximo, a las diez de su mañana, que tendrán lugar la rectificación y cierre definitivo del alistamiento; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sauquillo de Alcazar 11 de Enero de 1925.  
El Alcalde, Nicasio Martínez.

**CASTILLEJO DE ROBLEDO.**

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Resemplazos de 27 de Febrero de 1912, han sido incluidos en el alista-

miento de esta villa, los mozos Roman Lopez Gutierrez, Juan Abad Martin, Laureano Ramos Francos, Francisco Santos Benito y German Federico Fernandez, hijos, respectivamente, de Jacinto y Clara, Eugenio y Manuela, Tomas y Maria, Clemente y Cipriana y German e Inocencia, que nacieron en esta villa durante el año 1904, y cuyo paradero así como el de sus padres se ignora; por el presente se les cita para que los días 25 del actual y 8 de Febrero próximo, comparezcan en esta casa consistorial a los efectos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento; pues de no verificarlo les será instruido el oportuno expediente de prófugo.

Castillejo de Robledo 11 de Enero de 1925.  
—El Alcalde, Dametrio del Pozo.

#### ALDEHUELA DEL RINCON.

Ignorándose el paradero de los mozos incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, Santiago Orden Herrero, Manuel Herrero Herrero y Nicolás Santaeruz Santaeruz, se les cita por el presente para que comparezcan ante el Ayuntamiento a las once de la mañana de los días 25 del actual, 8 y 15 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación de alistamiento, sorteo y clasificación de mozos; advirtiéndoles, que de no comparecer o persona que los represente, les parará el perjuicio y responsabilidad que la vigente ley de Reclutamiento impone.

Aldehuela del Rincón 5 de Enero de 1925.  
—El Alcalde, Julian Sanz.

#### ALMARZA

En el alistamiento de esta localidad para el reemplazo actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la ley, Cesáreo Gomez Gonzalez, hijo de Santiago y Maria, que nació en este pueblo en 28 de Diciembre de 1904, y desconociéndose el paradero de dicho mozo así como el de sus padres; se le cita por el presente para el acto de la rectificación que tendrá lugar en esta casa consistorial el día 25 del presente a las diez de su mañana, asimismo se le cita para el cierre definitivo del alistamiento el día 8 de Febrero próximo en el local y hora antes citados.

Almarza 11 de Enero de 1925.—El Alcalde, Tomás Muñoz.

#### BLOCONA.

Habiéndose incluido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual

como comprendido en el caso 5.º art. 34 de la ley, al mozo Benito Ayllón Gomez, hijo de Manuel y Juliana que nació en este pueblo el día 12 de Enero de 1904, y cuyo paradero así como el de sus padres se ignora; se le cita por el presente para que los días 25 de Enero, 8 de Febrero, 15 del mismo y 1.º de Marzo próximos comparezca en la casa consistorial de esta localidad, para los actos de rectificación y cierre definitivo de alistamiento, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, pues de no comparecer se le seguirá expediente de prófugo.

Blocona 11 de Enero de 1925.—El Alcalde, Pedro Esteban.

#### QUINTANAS DE GORMAZ

Incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley, el mozo Teodoro Gabriel Lafuente Castro, hijo de Antonio y Narcisca, que nació en este pueblo el 19 de Mayo de 1904, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora; se le cita por el presente, para que comparezca en esta casa consistorial los días 25 del corriente y 8 del próximo Febrero, a las diez de su mañana en que tendrán lugar los actos de rectificación y cierre del expresado alistamiento; pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Quintanas de Gormaz 12 de Enero de 1925.  
—El Alcalde, Félix Huerta.

#### VILLAR DEL ALA

Ignorándose el paradero de los mozos incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, Manuel Alvarez Garcia, Dionisio Revuelto del Campo y Santiago Garcia Sanz; se les cita por el presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a las siete de la mañana de los días 25 del actual, 8 y 15 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificaciones del alistamiento, sorteo y clasificación de mozos; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio y responsabilidad que la vigente ley de Reclutamiento prescribe, a no ser que lo haga persona que los represente.

Villar del Ala 5 de Enero de 1925.—El Alcalde, Pablo de la Merced.

#### BERLANGA DE DUERO.

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, los mozos Esequiel Gamarra Lopez, hijo de

Manuel y Sixta; Felipe de la Guerra Rodrigo, hijo de Teodoro y Petra, y Juan Antonio Jiménez Escudero, hijo de Francisco y Armenia, nacidos en esta localidad, e ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres; se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a la rectificación y cierre del alistamiento, que tendrán lugar los días 25 del actual y 8 de Febrero próximo, a las once de la mañana; advirtiéndoles que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Berlanga de Duero 5 de Enero de 1925.—  
El Alcalde, Isaac Ledesma.

### SAN FELICES

D. Domingo Guerrero Poyo, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que a instancia de D.<sup>a</sup> Bonifacia Peña Jiménez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción que al efecto pretende presentar, del servicio en filas del mozo Lino Jiménez Peña, el que corresponde ser alistado en el corriente año, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia durante los diez últimos años de Agustín Jiménez y Jiménez, cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Pablo Jiménez y de Juana Jiménez, natural de este pueblo, nació el día 28 de Agosto del año de 1865, teniendo en el día de hoy, si vive, 59 años, su estado era el de casado y de oficio labrador; dicho individuo marchó con dirección a la República Argentina (Buenos Aires) hace catorce años, sin que desde esa fecha se haya vuelto a saber del mismo.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 del reglamento de Quintas para la ejecución de la ley de Reemplazo, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado Agustín Jiménez y Jiménez, lo comuniqué a esta Alcaldía.

San Felices 2 de Enero de 1925.—El Alcalde, Domingo Guerrero.

### VILLAR DEL RIO

Por dimisión voluntaria de quien la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular del partido de Villar del Río (Soria), matriz, con la dotación anual de 160 pesetas por residencia y suministro de medicamentos a familias pobres.

También se halla vacante el servicio farmacéutico de unos 160 vecinos pudientes de

Villar del Río y su agregado Villaseca Bajera; La Cuesta y su agregado Aldealeardo; Villaseca Semera y otros varios vecinos agrupados a Villar del Río, con la dotación anual de 5.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Este pueblo de Villar del Río, se halla situado en la carretera de tercer orden de Garray a Calahorra, con servicio diario de automóvil correo y de viajeros de Soria a Calahorra y Logroño y viceversa, distando de la capital 44 kilómetros.

También se recolectan en él variados y exquisitos frutos, como hortalizas, siendo su clima muy saludable.

Igualmente tiene de cabecera el Sr. Médico y Sr. Veterinario; teniendo cuatro tiendas de comestibles, estanco y su gran pesada.

La casa donde hoy está instalada la Farmacia, tiene suficiente espacio para habitar el señor Farmacéutico aun cuando sea casado y tenga familia, reuniendo la misma condiciones inmejorables para habitarla.

Los aspirantes a dicho cargo, dirijan sus instancias debidamente reintegradas, al Sr. Alcalde de este pueblo, en término de treinta días, desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villar del Río 31 de Diciembre de 1924.—  
El Alcalde P. I., Julián Juano.

### VILLAR DEL ALA

Existiendo en la caja del posito de este pueblo, la cantidad de 2.824 pesetas, se hace público para cuantos deseen obtener préstamo alguno del mismo, lo soliciten en forma a la Sección provincial de Pósitos o a esta Alcaldía, en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villar del Ala 7 de Enero de 1925.—El Alcalde, Pablo Menés.

### Reparto de utilidades.

Durante quince días, a contar de la fecha de inserto este anuncio, se hallará expuesto al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación, el repartimiento general sobre utilidades para el año de 1924-25; durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por las respectivas Juntas cuantas reclamaciones se presenten.

Relación que se cita.

Mazaterón.

Carrascosa de Abajo.